



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00287
RADICADO N° 2019-00011-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JONNY ALEXIS PIEDRAHITA PAREJA en contra de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. y otras, se entra a resolver lo pertinente respecto de la de la contestación a la demanda, así como el llamamiento en garantía formulado por Interconexión eléctrica S.A. E.S.P. y de la sociedad Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S

CONSIDERACIONES:

En vista que las respuestas a la demanda presentadas por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. y ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN COMERCIAL S.A.S. se ajustan a lo estipulado en el artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se tendrá por contestada.

Se dará por no contestada la demanda a OBRAS CIVILES ENERGÍA COMUNICACIONES S.A.S., en tanto el curador notificado el 12 de marzo de esta anualidad, no remitió respuesta alguna a los canales digitales habilitados para este propósito.

De otro lado, atendiendo al llamamiento en garantía formulado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN S.A.S., así como el que presenta la sociedad Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S., respecto a COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., y conforme a los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que enuncia:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de

la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo enunciado por la codemandada y en los términos de la norma trascrita, se ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En consecuencia, se ordena que cada llamante notifique este auto a las compañías llamadas en garantía, para que intervengan en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN S.A.S. y COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. a: notificacionesjudiciales@sura.com.co, gerencia@edemco.co y ccorreos@confianza.com.co, respectivamente, direcciones de correo electrónico obtenidos de los certificado de existencia y representación legal de cada compañía.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al correo institucional del Juzgado.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

Se reconocerá personería a los apoderados actuantes y la dependencia judicial solicitada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

PRIMERO – TENER por contestada la demanda a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. y ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN COMERCIAL S.A.S. y por NO CONTESTADA a la sociedad OBRAS CIVILES ENERGÍA COMUNICACIONES S.A.S., conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN S.A.S. y el que formula ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN COMERCIAL S.A.S. respecto a la COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO – ORDENAR que cada llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN S.A.S. y COMPAÑÍA SEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sura.com.co, gerencia@edemco.co y ccorreos@confianza.com.co, respectivamente y poner de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de remitir este auto al canal digital, con los correspondientes llamamientos en garantía y los anexos para surtir el traslado respectivo.

Se advierte que en los términos del artículo 3° de la misma disposición, cada parte en lo sucesivo deberá remitir los memoriales y demás escritos a los demás sujetos procesales de manera simultánea del envío al Juzgado.

CUARTO – Se reconoce personería para actuar a los abogados Alejandro Miguel Castellanos López (principal) y Jorge Enrique Martínez Sierra (sustituto), para representar los intereses de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., y a los abogados Carlos Alberto Pardo Pérez y Carolina Andrea Mejía Matos, para representar a Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S. y a Helda Yineth Vélez Zapata, como curadora ad-litem de Obras Civiles Energía Comunicaciones S.A.S., abogados

que no cuentan con sanciones disciplinarias, según verificación efectuada en el portal web de la Rama Judicial.

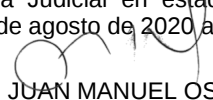
QUINTO – Se admite como dependiente de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. a la abogada María Paz Vidal Ballesteros.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00081 fijado en la Secretaría del Despacho y en el portal web de la Rama Judicial en estados electrónicos de este Juzgado hoy 14 de agosto de 2020 a las 8 a.m.

El Secretario:  JUAN MANUEL OSPINA VÁSQUEZ